

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Marzo diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00150-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE** identificado con cedula de ciudadanía No 5.853.672 de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RID 00083, 00081 y 0082 del dos (02) de Agosto de dos mil trece (2013), visible a folios 20-23, mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial del señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, asignando para tal fin al doctor EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL y posterior a ello el mentado abogado fue sustituido por el doctor EDGARDO CAMILO FLOREZ PRADA por medio de la Resolución No RI 0193 de 2014.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados LA MARIA, identificado con folio de matrícula No 355-55600 y código catastral 00-01-0025-0044-000, perteneciente este a un predio de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, LOS ANGELES perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0285-000, y LA ESMERALDA perteneciente a uno de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-26093 y código catastral 00-01-0022-0266-000.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE identificado anteriormente, vivía y explotaba los predios denominados LOS ANGELES perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0285-000, y LA ESMERALDA perteneciente a uno de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-26093 y código catastral 00-01-0022-0266-000, ubicados en la vereda de Balsillas del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de poseedor a partir del año 1991, fecha en la cual inicio el vínculo con el predio por compra de mejoras que hiciera al señor LEÓNIDAS MARÍN. Posteriormente le compra la tierra a JOSÉ ALONSO SÁENZ SALGADO, pero se hicieron los papeles a nombre de su padre, GREGORIO GUTIÉRREZ MORALES, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.252.665; puesto que el solicitante no tenía libreta militar para la época. El Primero (1º) de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), el solicitante logra realizar los papeles a su nombre, mediante Escritura Publica No. 1008 de la misma fecha, otorgada en la Notaria Única del Circuito de Chaparral, Tolima.

SEGUNDO: Igualmente se manifiesta que el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, vivía y explotaba paralelamente el predio denominado LA MARIA, este perteneciente a uno de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, identificado con folio de matrícula No 355-55600 y código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, a partir del año 1992, fecha en la cual realizó compra de mejoras al señor LEONIDAS MARIN, cabe resaltar en este punto que de

la indagación realizada por la U.A.E.G.R.T.D, esta no encontró registro alguno, que pudiese determinar que mentado predio fuese de propiedad privada por lo que se considera como un bien baldío.

TERCERO: Posterior a ello el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE junto con su grupo familiar fue desplazado de la zona finalizando el año 2001 y a comienzos del 2002, con ocasión a la presión directa ejercida en su contra por los integrantes de las FARC, en donde fue obligado a pagar cuota de alimentos para una "supuesta" hija que tuvo con MARÍA EDITH ROJAS CÉSPEDES, y quien acudía a dicho grupo armado para que el solicitante le diera su apellido y le entregara mensualmente una cuota de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000,00) Moneda Corriente, situación que empeoró al punto que el solicitante le toco vender sus semovientes para poder cumplir con la suma exigida por el grupo insurgente, lo cual llevo a que el mismo abandonara de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaría la relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

CUARTO: En el año dos mil once (2011), GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, puede retornar a sus inmuebles, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a los predios.

QUINTO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda Balsillas y Potrerito, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

SEXTO: Una vez el solicitante GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudiendo a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), asignó a un abogado para que representara judicialmente al solicitante en la etapa judicial, por lo cual a través de su abogado presentó la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se DECRETE a favor de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se DECRETE a favor de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Los Ángeles de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, el predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Regístra, de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registra', gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022- 0266-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado , con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01- 0022-0266-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000.

DECIMA SEGUNDA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000.

DECIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000.

DECIMA SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025- 0044-000.

DECIMA OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con

folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000.

VIGESIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000.

VIGESIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores - hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000; Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000; o La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025- 0044-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

VIGESIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble,

condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Esmeralda, el cual hace parte de un predio denominado registralmente como Las Flores -hoy Los Ángeles-, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0266-000; Los Ángeles de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000; y/o La María, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como La Visinia El Limón, de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55600 y código catastral No. 00-01-0025-0044-000.

VIGESIMA CUARTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

VIGESIMA SEXTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD- , una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios denominados

334

LA ESMERALDA, LOS ANGELES y LA MARIA, mediante auto datado seis (06) de Septiembre de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución, y la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de las veredas Balsillas y Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la propiedad sobre otros bienes inmuebles, y que aclarara las anotaciones No 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 26093.
- E. Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos.
- F. Se ordenó el emplazamiento de las personas que aparecen relacionadas en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, como titulares de derecho de dominio de los predios a restituir.
- G. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y llevar a cabo los emplazamientos necesarios para obtener la restitución y de los predios.

- H. Mediante Auto fechado 23 de Enero de 2014 se designó Curador Ad-litem de los emplazados, el cual presentó su respectivo escrito de defensa de sus procurados, sin que de ello se estableciera oposición alguna.
- I. Por medio de Auto fechado 07 de Febrero de 2014 el Despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante y la recepción de las declaraciones de los señores HERIBERTO SAENZ GARCIA, ANA IRENE DEVIA, FELIX MARIA LASSO, ROMULO ANTONIO CASTRO, GIOANNI CASTRO RAMIREZ, DOLORES ACOSTA OSPINA; las cuales no pudieron llevarse a cabo, por lo que a solicitud del representante judicial de la reclamante se fijó nueva fecha para practicar la diligencia, cual fue llevada a cabo el día 18 de Febrero de los corrientes.
- J. Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, y realizado los emplazamientos, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial, asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, de igual manera las declaraciones recepcionadas por el despacho a los señores HERIBERTO SAENZ GARCIA, FELIX MARIA LASSO y ROMULO ANTONIO CASTRO, así mismo, el interrogatorio de parte absuelto por el solicitante,

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y evacuada la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS

PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual ostenta la calidad de poseedor y ocupante, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que los predios denominados LA ESMERALDA y los ANGELES objeto de la solicitud son bienes privados, al contar con antecedentes registrales; y respecto del predio denominado LA MARIA se trata de un bien inmueble baldío; puesto que no cuenta con antecedentes registrales, pero que a pesar de poseer y ocupar dichos predios por muchos años, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación y la prescripción adquisitiva de dominio como forma de acceder a la propiedad. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal: ¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio que se ha arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS

PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales es poseedor y ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haberlos poseído y ocupado en la forma y por el tiempo reclamados por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o haberlos explotado durante el tiempo y la forma que establece la ley, para que sean adjudicados los predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario referirnos en primer término a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de

restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La acción promovida por el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados LA MARIA, perteneciente este a un predio de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, LOS ANGELES perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES y LA ESMERALDA perteneciente a uno de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES del cual es ocupante y poseedor respectivamente, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que

de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1) La identificación plena de los predios.

2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, igualmente para la ADJUDICACION DE BALDIOS, por parte del INCODER.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan como LA MARIA, identificado con folio de matrícula No 355-55600 y código catastral 00-01-0025-0044-000, perteneciente este a un predio de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco, LOS ANGELES perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0285-000, y LA ESMERALDA

perteneciente a uno de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-26093 y código catastral 00-01-0022-0266-000, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

Para el Predio La Esmeralda de seis hectáreas con dos mil doscientos veinte metros cuadrado (6 Ha. 2.220 mts²).

Para el predio Los Ángeles de dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrado (2.817 mts²).

Y para el predio La Esmeralda de cuatro hectáreas con nueve mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (4 Ha 9.683 mts²).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO LA ESMERALDA

8. COORDENADAS, incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS	39	885655,476	861208,791	3°33'41,712"N	75°19'35,718"W
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	40	885733,293	861208,674	3°33'43,236"N	75°19'35,728"W
Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	48	886041,031	860818,781	3°33'53,239"N	75°19'45,128"W
	52	886005,054	860824,012	3°33'52,065"N	75°19'46,196"W
	57	885776,583	860826,726	3°33'44,626"N	75°19'47,774"W
	60	885726,263	860979,889	3°33'42,997"N	75°19'43,134"W

Lote A	Predio denominado LA ESMERALDA, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizada en la cartografía base del IGAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi identificada por el siguiente número catastral: 00-01-0022-0266-000 y con una área de Terreno de 6 Ha 2.220 M ² , según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD, considerada como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el delimitado con el No. 39, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 122,8010 metros.
SUR:	Desde el punto No. 48 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta el punto No. 60 y en colindancia con el predio de GREGORIO GUTIERREZ, con una distancia de 300,1884 metros. Y partiendo desde el punto No. 60 en sentido noreste y en línea quebrada hasta encontrar el punto No. 57, colindando con el predio de ASTRID ORTIZ con una distancia de 153,1510 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 48 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 40, colindando con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 333,6848 metros. Desde el punto No. 40 continúa en sentido sur este en línea recta hasta llegar al punto No. 39, colindando con predio de ASTRID SAENZ, con una distancia de 46,8169 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 57 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 54 en colindancia con el predio de ALVARO SOTO, con una distancia de 175,4872 metros. Y desde el punto No. 54 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta el punto No. 32, colindando con el predio de EVER SOTO, con una distancia de 182,8629 metros.

PREDIO LOS ANGELES

8. COORDENADAS, incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	49	886050,805	860877,469	3°33'53,555"N	75°19'46,467"W
	50	886059,740	860805,861	3°33'53,843"N	75°19'48,787"W
	51	886087,124	860800,362	3°33'54,734"N	75°19'48,966"W
	52	886005,084	860824,012	3°33'52,065"N	75°19'48,196"W
	183	886012,509	860832,087	3°33'52,307"N	75°19'47,935"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 51, se avanza en sentido general sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 43.2321 metros
SUR:	Desde el punto No. 52 se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta el punto No. 50 y en colindancia con el predio de GREGORIO GUTIERREZ, con una distancia de 37.5968 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 49 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No.52, colindando con el predio de GREGORIO GUTIERREZ, con una distancia de 70.3507 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 50 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 51 en colindancia con el predio de ASTRID SAENZ, con una distancia de 27.9398 metros.

PREDIO LA MARIA

8. COORDENADAS incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	61	885704,054	860949,123	3	33	42,572	75	19	44,13
	42	885806,155	860806,155	3	33	42,18	75	19	42,138
	70	885686,476	861208,791	3	33	41,712	75	19	55,718
	69	885653,569	861198,075	3	33	40,64	75	19	36,063
	68	885548,413	861100,265	3	33	37,213	75	19	39,227
	67	885414,979	860954,171	3	33	32,863	75	19	43,954
	64	885339,966	860899,806	3	33	30,42	75	19	45,712
	63	885431,081	860880,901	3	33	33,383	75	19	46,378

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 61, se avanza en sentido general noroeste en línea recta hasta ubicar el punto No.42, colindando con el predio de ALIRIO ORTIS en una distancia de 78,467 metros, Se sigue en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 70 colindando con el predio de ASTRID SAENS en una distancia de 280,443 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 70 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada hasta ubicar el punto No 69 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 34,934 metros, Siguiendo en sentido general suroeste en línea recta hasta ubicar el punto 68 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 143,612 metros, Siguiendo en sentido general, en línea recta hasta ubicar el punto 67 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 197,858 metros.
SUR:	Desde el punto No. 67, en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No. 64, colindando en una distancia de 106,220 metros con el predio de ALIRIO ORTIS; de allí se continúa en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No. 63 colindando en una distancia de 93,055 metros con el predio de ALIRIO ORTIS.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 63 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia con el predio de ALVARO SOTO, en una distancia de 299,197 metros hasta ubicar el punto No. 61, este último como punto de partida y encierra.

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas

a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por FELIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.254.348, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por ANA IRENE DEVIA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.853.427, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por DOLORES ACOSTA OSPINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.611.797, el día Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por RÓMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.253.904, el día Nueve (9) de Abril de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por GIOVANNI CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5.854.486, el día Nueve (9) de Abril de Dos Mil Trece (2013).

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).

3). QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991.

Frente al presente presupuesto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento del solicitante y su grupo familiar aconteció finalizando el año 2001 y a comienzos 2002, por lo que la fecha de su desplazamiento acaece posterior al año 1991; de lo cual se prueba con los siguiente elementos probatorios:

- Copia simple de constancia de registro turno No. 2975 del Nueve (9) de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).

340

- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por FELIX MARÍA LASSO SALGADO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.254.348, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por ANA IRENE DEVIA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.853.427, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por DOLORES ACOSTA OSPINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.611.797, el día Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por RÓMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.253.904, el día Nueve (9) de Abril de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por GIOVANNI CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5.854.486, el día Nueve (9) de Abril de Dos Mil Trece (2013).
- Interrogatorio de parte realizado por este Despacho al señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con C.C 5.853.672.
- Declaración juramentada recibida por este Despacho a los señores HERIBERTO SAENZ GARCIA, FELIX MARIA LASSO, ROMULO ANTONIO CASTRO.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar fueron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que El solicitante acredite la calidad de poseedor sobre los predios LA ESMERALDA y LOS ANGELES, y ocupante sobre el fundo denominado LA MARIA, cumpla los requisitos para adquirir titularidad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, y por ADJUDICACION DE BALDIOS.

Como quiera que los predios a restituir y formalizar en la presente solicitud no acaecen de la misma naturaleza privada, se hace necesario referirnos en primer lugar al modo de adquirir la propiedad, por prescripción adquisitiva de dominio ya sea extraordinaria u ordinario, y en segundo lugar de la adjudicación de baldíos:

A) Así las cosas la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda,
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, es necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y 355-9358, que corresponde a los predios denominados LA ESMERALDA y LOS ANGELES, se puede establecer lo siguiente:

Que los predios fueron adquiridos por el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, en el año 1998, por compra que le hicieron al señor GREGORIO GUTIERREZ MORALES, del 30% de su cuota parte, quien había adquirido dichos derechos por compra que realizó al señor JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, en el año 1991; el cual los adquirió por compraventa de derechos de parte a diferentes herederos de la sucesión de MOISÉS SAENZ MARIN.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del año 1971, los bienes inmuebles centro de esta solicitud, han sido objeto de una serie de negocios jurídicos, tales como adjudicación en sucesión por parte del juzgado civil de circuito de Chaparral, permutas y compraventas; de los cuales se deduce fácilmente que sobre los mismos se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de los particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud los inmuebles por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que los inmuebles objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma

directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad de los folios No. 355-26093 y 355-9358, en donde en la anotación No. 0012 y 0017 de fecha 09 de Septiembre de 1998 consta la Compraventa de la cuota parte 30% de GREGORIO GUTIERREZ MORALES a GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE. b) Escritura No 1008 del 01 de Septiembre de 1998; documentos estos que identifican al solicitante como propietario del 30% de los derechos o cuota parte que le correspondían al señor JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, y que para el caso de tiene como poseedor de los bienes inmuebles relacionados.

2) DECLARACIONES E INTERROGATORIO DE PARTE

Con fecha 18 de Febrero de dos mil 2014, este despacho recibió la declaración de los señores HERIBERTO SAENZ GARCIA, FELIX MARIA LASSO, ROMULO ANTONIO CASTRO, y el interrogatorio de parte de la solicitante, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y su compañera permanente, vivían y explotaban el predio denominado LA ESMERALDA, LOS ANGELES y la MARIA conjuntamente desde el año 1991, fecha desde la cual el solicitante realizó compraventa de mejoras y cuota parte que les correspondía a los señores LEONIDAS MARIN y JOSE ALONSO SAENZ SALGADO; que desde esa fecha el solicitante ejerció los actos de señor y dueño de los predios individualizados, viviendo y explotándolos agrícolamente, hasta los años 2001 y 2002, fecha en la cual se vieron obligados a desplazarse producto del conflicto armado generalizado en la zona y de los constantes actos de extorsión que recibía por parte de los integrantes del grupo subversivo FARC, con ocasión a una cuota de alimentos a una menor que aparentemente era su hija; que en las fincas sembraba café, plátano, yuca, maíz y pastos bracharia, hicieron cercas, y una casa de bareque, que la posesión ejercida antes del desplazamiento fue continua, que retorno al predio en el año 2011; que ninguna autoridad o persona le han reclamado sobre el predio, que en la comunidad de la vereda es conocido como el propietario de los predios, manifiesta así mismo que pagaba impuestos al municipio de ATACO por esos predios; que en el predio no existen servicios domiciliarios; que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos y su compañera permanente.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE; puesto que ejerció actos de señor y dueño, explotando económicamente el predio, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos; posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba 10 años, y a pesar de haber sido interrumpida, como consecuencia de la extorsión coaccionada por integrantes del grupo guerrillero FARC y los enfrentamiento de las fuerzas militares y los grupos armados al margen de la ley, en la actualidad suman más de 23 años de posesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que el solicitante y su actual compañera han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, los predios denominados LOS ANGELES perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0285-000, y LA ESMERALDA perteneciente a uno de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES identificado con folio de matrícula No 355-26093 y código catastral 00-01-0022-0266-000, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

B) Siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicarle un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden solicitar la adjudicación de tierras baldías en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, ha explotado el predio baldío denominado LA MARIA, junto con su núcleo familiar desde el año 1992, fecha en el cual efectuó una compraventa de mejoras a LEONARDO MARIN del predio objeto de formalización. Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada

agrícolamente va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, y las declaraciones recepcionadas.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

El señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, posee una inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No 355-26094, 355-9358 y 355-26093 ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, respecto a unos derechos de cuota parte (falsa tradición).

De acuerdo a la información dada, aparentemente el señor GUTIERREZ POLOCHE no cumpliría con este requisito, sin embargo, el Decreto 982 de 1996 en su artículo 11º, por medio de la cual se modifica el Decreto 2664 de 1994, reza:

"ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."

Así las cosas, y sumando las extensiones de tierra de los fundos no formalizados atribuidos al solicitante, se concluye que no llega al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea la cual es 17 Has.

Ahora bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), pretende se proteja el derecho fundamental a la Restitución y se FORMALICE a nombre del señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, el predio denominado LA MARIA, sin embargo, el despacho considera que dicha protección y formalización se debe hacer en cabeza del citado señor y de la señora YOLANDA PERDOMO, quien fuese su compañera permanente para la época del despojo, toda vez que de acuerdo a lo indicado por la U.A.E.G.R.T.D., y los documentos allegados, es claro que al momento del desplazamiento del solicitante, este no lo hizo solo sino que con su grupo familiar, y como quiera que la ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

(...)

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. (Subrayado fuera de texto)

Sumado a ello el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, se prueba que los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y YOLANDA PERDOMO, en el momento del despojo ocupaban el predio LA MARIA, este perteneciente a uno de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, identificado con folio de matrícula No 355-55600 y código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas y Potrerito del Municipio de Ataco - Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores y ocupantes, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad los predios, no es viable acceder a dichas pretensiones.

DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras y RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.672 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1´108.828.605.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 5.853.672 de Ataco-Tolima y YOLANDA PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1´108.828.605, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado LA ESMERALDA, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como Las Flores hoy Los Ángeles, quien cuenta con una superficie de seis hectáreas con dos mil doscientos veinte metros cuadrados (6,2220 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se tomó como punto de partida el detallado con el No. 52, se avanzó en sentido general Noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 112.2030 metros. POR EL SUR: Desde el punto No. 39 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta el punto No. 60 y en colindancia con el predio de GREGORIO GUTIERREZ: con una distancia de 300,1384 metros, y partiendo desde el punto No.60 en sentido noroeste y en línea quebrada hasta encontrar el punto No. 57, colindando con el predio de ALIRIO ORTIZ, con una distancia de 155,1510 metros. POR EL ORIENTE: Desde el punto No. 48 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No 40, colindando con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 533,6348 metros, desde el punto No. 40 continuo en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 39, colindando con predio de ASTRID SAENZ, con una distancia de 46,8169 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 57 en dirección noroeste en Línea quebrada hasta llegar al punto No 54 en colindancia con el predio de ALVARO SOTO, con una distancia de 175,4472 metros, y desde el punto No. 54 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta el punto No. 52, colindando con el predio de EVER SOTO, con una distancia de 182,8629 metros.; predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093 y Código Catastral 00-01-0022-0266-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).

TERCERO: DECLARAR que los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.672 de Ataco-Tolima y YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1´108.828.605, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado LOS ANGELES, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como Los Ángeles, quien cuenta con una superficie de dos mil doscientos ochocientos diecisiete metros cuadrados (2.817 mts²), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 51, se avanza en sentido general sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 49, colindado con el predio de ASTRID SAENZ con una distancia de 85,2321 metros POR EL SUR: Desde el punto No 52 se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta el punto No. 50 y en colindando con el predio de GREGORIO GUTIERREZ, con

una distancia de 57,5908 metros. POR EL ORIENTE: Desde el punto No, 49 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No 52, colindando con el predio de GREGORIO GUTIERREZ, con una distancia de 70,3507 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 50 en dirección noroeste en Línea quebrada hasta llegar al punto No 51 en colindancia con el predio de ASTRID SAENZ, con una distancia de 27,9309 metros; predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358 y Código Catastral 00-01-0022-0285-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).

CUARTO: DECLARAR que los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.672 de Ataco-Tolima y YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1'108.828.605, han demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural denominado LA MARIA, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA VISINIA EL LIMON, quien cuenta con una superficie de cuatro hectáreas con nueve mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (4,9683 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se torna como punto de partida el detallado con el No. 61, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta ubicar el punto No.42, colindando con el predio de ALIRIO ORTIZ en una distancia de 78,467 metros, Se sigue en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 70 colindando con el predio de ASTRID SAENZ en una distancia de 280,443 metros. POR EL SUR: Desde el punto No. 67, en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No. 64, colindando en una distancia de 106,220 metros con el predio de ALIRIO ORTIS; de allí se continua en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No. 63 colindando en una distancia de 93,055 metros con el predio de ALIRIO ORTIS. POR EL ORIENTE: Desde el punto No. 70 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada hasta ubicar el punto No 69 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 34,934 metros, Siguiendo en sentido general suroeste en línea recta hasta ubicar el punto 68 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 143,612 metros, Siguiendo en sentido general en línea recta hasta ubicar el punto 67 colindando con el predio de ALVARO SOTO en una distancia de 197,858 metros, POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 63 en dirección noreste en línea quebrada colindando con el predio de ALVARO SOTO, en una distancia de 299,197 metros hasta ubicar el punto No. 61, este último como punto de partida y encierra; predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55600 y Código Catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima).

QUINTO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.672 de Ataco-Tolima y YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1'108.828.605, respecto del predio LA MARIA identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-55600 y Código Catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER– que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores GREGORIO

GUTIERREZ POLOCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.672 de Atacotolima y YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1´108.828.605, respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral CUARTO de esta sentencia. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SEPTIMO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, 355-9358 y 355-55600, o en las que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina, correspondiente a los inmuebles objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización a través de la usucapión y adjudicación de baldíos, . Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad. Respecto del bien inmueble denominado LA MARIA con folio de matrícula inmobiliaria 355-55600 se ADVIERTE que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER dispuesto en el numeral SEXTO de esta sentencia. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este Despacho que afecten los inmuebles objeto de protección, distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. No. 355-26093, 355-9358 y 355-55600, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los predios LA ESMERALDA, LOS ANGELES y LA MARIA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, son de seis hectáreas con dos mil doscientos veinte metros cuadrados (6,2220 Has), dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (2.817 mts²) y cuatro hectáreas con nueve mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (4,9683 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta sentencia respectivamente.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Como quiera que el solicitante GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y su compañera permanente, se encuentran actualmente en los predios LA ESMERALDA, LOS ANGELES y LA MARIA, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Veredas Balsillas y Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia..

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.672 expedida en Ataco – Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí solicitante, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Otorgar al señor GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.672 expedida en Ataco – Tolima, y a su compañera permanente YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1´108.828.605, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiéndole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con alguno de los predios restituidos a su elección. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgará siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1'108.828.605, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.672 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora YOLANDA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1'108.828.605, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez

